000126/2021

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., C. A. c/ C., D. X. s/ Desalojo**" Expte. N° 126/2021 en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora, en subsidio al de reposición de fs. 139/140 vta., en contra de la providencia fs. 134; el cual fuera sustanciado a fs. 147/149 y 154.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, el señor juez de la instancia precedente hizo lugar a la medida cautelar de no innovar respecto de la situación ocupacional de la señora D. X. C. y de su grupo familiar en el inmueble ubicado en la calle Olegario Andrade N° X (casa del frente) de esta ciudad.

Como fundamento de su decisión, el señor juez a quo hizo referencia al carácter constitucional y convencional del derecho a la vivienda.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión explicó que el derecho invocado no resulta verosímil toda vez que no se ha podido fundar el título en virtud del cual se ocupa el inmueble.

Asimismo, consideró que no existe peligro en la demora.

Por último, cuestionó que no se le haya asignado a la medida cautelar en crisis un límite temporal.

Sustanciado el recurso, la parte demandada procedió a responderlo.

A su turno, la señora Asesora de Familia emitió su dictamen; considerando que el recurso debe ser rechazado.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone señalar que el artículo 232 del CPCC, establece que uno de los requisitos a cuya verificación se encuentra subordinada

la concesión de una medida como la pretendida consiste en el peligro "de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible".

En relación a dicha norma se ha dicho que "la prohibición de innovar se desenvuelve y comprende situaciones de hecho y de derecho impidiendo la alteración o modificación de una situación determinada, concreta y existente, a los efectos de asegurar la sentencia que se discute en el proceso promovido. Una suerte de paralización del "status quo" del negocio y/o de los actos que constituyen el objeto de la pretensión, que busca impedir modificaciones posteriores sobre aquellos… De estos elementos se desprende que el carácter restrictivo de esta medida, ya que sólo puede versar sobre los hechos del proceso para la cual son requeridas (y no otros), y que a su vez no existe otra medida cautelar menos gravosa" (López Mesa, Marcelo y Rosales Cuello Ramiro "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, página 879/880, Ed. La Ley)

Es decir, en esencia, aquello que se pretende tutelar es la utilidad o fácil ejecución de una eventual sentencia favorable futura.

Lo expresado en el párrafo anterior equivale a sostener que, sin una sentencia firme que disponga el desalojo o un acuerdo de desocupación –entre otros supuestos-, la plataforma fáctica no puede ser alterada; por lo cual, la medida en crisis carece de sentido.

Por último, no es posible soslayar que resulta ser un contrasentido el dictado de una medida cautelar que no accede a pretensión alguna; puesto que, sustancialmente, aquello que busca es complejizar su satisfacción.

En consecuencia, encontrándose ausente el recaudo exigido por el inciso 2 del artículo 232 del CPCC, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto

y, por los argumentos aquí expuestos, revocar la medida cautelar dictada en la instancia de grado.

III. De conformidad con el criterio expuesto en la sentencia interlocutoria N° 172/2017, corresponde precisar que en casos como en el que nos ocupa, no es pertinente que el juez a quo se expida sobre la imposición de costas y regule honorarios en la sentencia interlocutoria dictada, dado que constituye una excepción al inciso 3° del artículo 163 del Código Procesal, pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton – B. Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4, p. 747 ap. F en comentario al artículo 241, Hammurabi 2005).

Por lo expuesto, corresponde revocar la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la resolución de fs. 158/160.

Aclarado lo anterior, y en atención a las particularidades de la causa, corresponde imponer las costas en el orden causado.

Los honorarios se regularán conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso (determinación del sujeto obligado al pago de los honorarios), éxito obtenido, labor desarrollada, vinculación con el objeto del proceso principal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis y 7 de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15)

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 139/140 vta. en subsidio al de reposición y, en consecuencia, revocar la medida cautelar concedida a fs. 134.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. R. F., letrada de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo que se le regulará en la sentencia definitiva y, los honorarios del Dr. D. G. C. D. A., letrado de la demandada, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo que se le regulará en la sentencia definitiva; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara